



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

T.O.M. N° 3 – SENTENCIA N° 4353 - CAUSA CCC 74305/2017- Registro interno n° 9484 “A, y J sobre robo con armas agravado respecto de A por haber sido cometido con menor de 18 año de edad”, Juzgado Nacional de Menores N° 01, Secretaría N° 01.-

///nos Aires, 22 de marzo de 2019.-

Y VISTOS:

Estos actuados que llevan el número n° **CCC 74305/2017- Registro interno n° 9484** del Tribunal Oral de Menores N° 3, y reunidos los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Gustavo J. González Ferrari** -como Presidente- **Inés Cantisani y Sergio Real**, -como vocales- asistidos por el Secretario de Cámara del Tribunal **Dr. Ezequiel H. Garcia Ciano**, en el que resultan partes el Auxiliar Fiscal **Dr. Hugo Navarro**, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante **Dr. Maximiliano Nicolás** – en representación de **A**, el Sr. Defensor Particular **Dr. Maximiliano Gaston Zerda** – en representación de **J** y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces **Dra. Maria Luz De Fazio**, en el que resultan imputados **A**, argentino, titular del D.N.I. N° **J** nacido el 30 de mayo de 1996 en la provincia de Santa Fe, hijo de **J** con último domicilio en **J** de esta ciudad, actualmente alojado en Complejo Penitenciario Federal N° 2, Prio. Policial N° **J** y **J**, argentino, titular del D.N.I. N° **J** nacido el 7 de septiembre del 2000, hijo de

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

█, con último domicilio en █ de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaldía Departamental de Avellaneda a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Prio. Policial N° CM █

RESULTA:

Que el hecho que ha sido materia de acusación de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio de fs. 99/101 es el ocurrido el 10 de diciembre de 2017, alrededor de las 03:30 horas, en la intersección de la Av. Almirante Brown y Villafañe de esta ciudad, oportunidad en la cual, utilizando un destornillador, █ A y J se apoderaron ilegalmente de las pertenencias de █

Para ello, los acusados abordaron al damnificado en la parada de colectivos de la línea 159 y exhibiéndole de manera intimidante el destornillador, le exigieron la entrega de sus objetos personales.-

Por temor a su integridad física, la víctima les entregó su teléfono celular, el cual contenía dentro de su funda su DNI, su carnet de la obra social, una tarjeta "Coto" y quinientos pesos (\$500). Acto seguido, los imputados se dieron a la fuga por la Av. Almirante Brown.-

Sin perjuicio de ello, █ los persiguió por unas cuadras hasta Brandsen, entre Palos y Martín Rodríguez, donde puso en conocimiento de lo ocurrido a un móvil policial que circulaba por la zona, momento en el cual los funcionarios detuvieron inmediatamente a los encausados.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

Cabe destacar, que el personal policial incautó en poder de **J** un destornillador de 25 cm aproximadamente, de mango plástico de color verde y de entre las ropas de **A**, secuestró el teléfono celular del damnificado, no así la documentación mencionada.-

Segundo: Desarrollo de la audiencia de debate.-

La audiencia se encuentra plasmada en el acta de debate de fecha 15 de marzo de 2019.-

a) Indagatorias

En primer lugar, se convocó a **A** al cual se le hicieron conocer los derechos que le asistían de negarse a declarar sin que ello causare presunción en su contra y de consultar con su defensor durante el juicio a excepción de cuando se encuentre declarando, por lo que manifestó que iba a declarar. Previo a ello dijo ser argentino, titular del D.N.I. nacido el 30 de mayo de 1996 en Santa Fe, hijo de **J** que estudió hasta tercer año de la secundaria, que dejó porque trabajaba de vendedor ambulante y ayudante de albañil. Manifestó que trabajaba todos los días, se levantaba a las seis de la mañana, para llegar a las ocho a Liniers y salía a las cuatro y media de la tarde y que hacía eso para poder a ayudar a su hermana, con quien vivía, a pagar el alquiler. Dijo no tener problemas de salud, sólo consumir marihuana y no haber hecho ningún tratamiento. Asimismo, declaró que tiene siete hermanos y que salvo su hermana, todos quedaron en Santa Fe y que como su mamá vino a vivir con su hermana a Buenos Aires, el también vino y si bien su madre volvió a su provincia, el decidió quedarse porque tuvo un hijo que en la actualidad tiene un



año y seis meses, con el cual solo mantiene contacto telefónico desde el penal. Finalmente dijo que en la Unidad está estudiando el segundo ciclo, que pidió trabajo pero todavía no le asignaron alguno y que tiene conducta ejemplar, diez. En relación al suceso que lo trajo a la audiencia de debate dijo que en el momento y lugar del hecho se acercaron al damnificado, se apoderaron de las pertenencias, del celular, pero sin ningún destornillador, que corrieron unas cuadras, el damnificado los corrió de atrás y que justo pasó un patrullero de la comisaría 24 que logró detenerlos junto con el damnificado y todas las pertenencias que estaban todas ahí. Manifestó estar arrepentido del hecho cometido, que tiene veintidós años, no ve ni a su hijo, ni a su familia. Acto seguido, el imputado aceptó responder preguntas y tras ello, a preguntas de la Fiscalía respondió que se apoderaron solamente de un celular y que los detuvieron a pocas cuadras, junto con el damnificado. Que no sabía que cosas había en el celular, que supuestamente había lo que se dijo, tarjetas de crédito, pero que estaban todas ahí. Declaró que el damnificado tenía el celular en la mano y ellos se lo sacaron de la mano, corrieron unas cuadras y el damnificado los corrió atrás y justo pasó un patrullero de la 24 y los detuvo. Que corrieron pocas cuadras, dos o tres y que cuando los detienen les dio todas las pertenencias, el celular, los suben al patrullero y lo llevan a la comisaría 24 y después a la 30, luego no sabe que pasó.-

A continuación, se convocó a **J** al cual se le hicieron conocer los derechos que le asistían de negarse a declarar sin que ello causare presunción en su contra y de consultar con su defensor durante el juicio a excepción de cuando se encuentre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

declarando, pese a eso dijo que quería declarar. Antes de hacerlo, manifestó ser argentino, titular del D.N.I. nro. ■ nacido el 7 de septiembre de 2000, hijo de ■ Asimismo, dijo que llegó hasta cuarto año de la secundaria, vivía con su mamá en La Boca, en ■ y que son cinco hermanos. También agregó que trabajó de bachero, ganaba \$ 8500 por mes y que no estaba en pareja, ni tenía hijos. En relación a su salud expresó que consume marihuana y pastillas desde los dieciséis años. Aclaró que ahora está alojado en la alcaidía de Avellaneda y que ahí no se pueden hacer actividades, solo es visitado por su mamá y su hermano y que la causa por la que está detenido es por robo. En relación al hecho objeto del debate dijo que en el momento y en el lugar del hecho estaba con ■ A caminando por la Boca, cuando le sacaron el celular de la mano al damnificado, sin sacarle ningún tipo de arma, corrieron y unas cuadras después el damnificado los corrió, logrando llamar a un patrullero que estaba circulando por la zona y los logró detener. Dijo que los agarraron con todas las pertenencias, el celular con la plata y la documentación del damnificado. Expresó que deseaba contestar preguntas. A interrogaciones de la Fiscalía respondió que le sacaron el celular de la mano mientras estaba mandando un mensaje. Dijo que hasta el lugar de la detención había cuatro cuadras y el damnificado venía a una distancia de media cuadra o una cuadra, que ■ A tenía las cosas en su poder y que si bien la policía dijo que les secuestraron un destornillador, él no tenía nada.-

b) Prueba producida e incorporada:

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

Posteriormente declararon los testigos: [redacted] y el Oficial Sergio David Prado.-

[redacted] argentino, nacido el 21 de septiembre de 1997, hijo de [redacted] con D.N.I. nro. [redacted] declaró que era un día domingo, a las 3 o 4 de la mañana, y él estaba en la parada del colectivo de la línea 159 de la avenida Brown y Villafañe, cuando lo interceptaron los dos imputados a punta de un destornillador que llevaba el que se enteró después que era menor. Dijo que ahí lo amenazaron para que les dé el celular, que primero se negó, luego les dio el celular y que como adentro del celular tenía documentación se las pido. Dijo que salieron corriendo y él salió también corriendo atrás de ellos hasta la esquina de Brown y Villafañe, que ahí uno se dio vuelta y que como que le quiso pegar o algo, se hizo para atrás y los imputados salieron corriendo otra vez. Después de eso, manifestó que esperó un poco, vio que pararon de correr, apuró un poco el paso y que ellos fueron caminando dos cuadras sobre Villafañe. Dijo que estuvo atrás de ellos prácticamente cinco cuadras. Declaró que no vio si hacían algo con su teléfono y que su teléfono estaba en buen estado, salvo por una rajadura que tenía debajo en la pantalla. Especificó el camino de la persecución diciendo que sobre la calle Palos siguieron tres o cuatro cuadras hasta la calle Brandsen y ellos doblaron mientras él los iba siguiendo de la mano de enfrente y que cuando doblaron en Brandsen, el vio que venía el patrullero, le hizo señas en mitad de la calle y le dijo al personal policial que le robaron. Aclaró que ellos estaban a veinte metros aproximadamente, y que ahí los interceptó el patrullero. Dijo que en el celular tenía documentación y dos tarjetas SUBE. Respondiendo

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

preguntas repitió que lo interceptaron en la parada, que era a treinta metros de la esquina y que no recordaba quién lo quiso agredir en la esquina, pero que en ese momento tenía el destornillador. Luego se procedió a la exhibición del croquis de fs. 11 y vistas fotográficas de fs. 51 a 58. y el testigo ratificó el trayecto del croquis y reconoció afirmativamente todas las fotografías, agregando que ese fue el objeto que le esgrimieron y su celular. A la pregunta concreta de si en algún momento perdió de vista a los imputados, inclusive cuando doblaron o cuando convoca a la policía, el testigo expresó que los siguió viendo, que estaban a veinte metros y que siempre los tuvo a la vista. Agregó que presenció el momento de la detención y el momento en que se le secuestraron las cosas, que uno tenía su celular, que el otro tenía las dos SUBE y el destornillador. Dijo que lo que no llegó a recuperar fueron los documentos y que en su momento ellos no los tenían. Deslizó que creía que en el camino los habrían tirado, pero que venía de la mano de enfrente y no llegó a ver si estaban tirados, por tanto, no vio si ellos lo descartaron. La SUBE la tenían los imputados en el bolsillo, la habían sacado de la funda y tiraron los documentos. La Fiscalía solicitó que se le leyera su declaración de fs. 83, los primeros tres renglones, lo que se efectuó luego de que el testigo reconociera su firma en tal declaración. Confirmó lo que allí decía, que se había olvidado del dinero, que tampoco nunca apareció. Repitió que presenció el momento en que los detienen y revisan y que el destornillador lo tenía el menor y el celular el mayor, que al móvil que venía sobre Palos lo vio de frente y que los imputados estaban a su izquierda, que se ve que ellos también lo vieron y por eso doblaron. Aseguró que no los dejó de ver porque estaban casi pegados. A la

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

pregunta de la Dra. Cantisani respondió que en ningún momento vio si tiraron los documentos. Finalmente dijo que cuando encontró el celular tenía colocada la funda y que ahí mismo vio que no estaban las cosas.-

Por su parte, Sergio David Prado, argentino, nacido el 29 de enero de 1985, hijo [REDACTED] titular del D.N.I. N° [REDACTED] declaró no recordar la fecha exacta, pero si que estaba recorriendo con el móvil y que a eso de las tres de la mañana se cruzó con [REDACTED] y le dijo que le habían robado. Que acto seguido él le señaló que siga por Brandsen y que los siguió a los imputados con el patrullero y los puso contra la pared, los revisó y tenían el celular, un destornillador y no recuerda que otra cosa más, siendo luego llevados para la comisaría. Aclaró que a [REDACTED] se lo cruzó en Brandsen y Palos, que él venía por Palos y los imputados iban por Brandsen, a veinte metros aproximadamente. Repitió que cuando [REDACTED] se puso adelante del patrullero, le señaló que le habían robado. Se le exhibieron las fotos de fs. 51 en adelante y reconoció las mismas. También las actas labradas en el lugar de fs. 4, 5 y 8 y reconoció las firmas como confeccionadas por el jefe de calle y firmadas por tal jefe. A las preguntas efectuadas respondió que cuando paró el patrullero, los únicos que iban por la calle eran dos muchachos que caminaban por la vereda normalmente. Finalmente manifestó que en frente del lugar había un destacamento de bomberos y que ellos le brindaron apoyo porque estaba sólo en el patrullero y que cuando puso a los acusados contra la pared uno se quiso dar a la fuga y los bomberos lo agarraron.-

Acto seguido se procedió a incorporar por lectura y/o exhibición, el testimonio de Matias Alejandro Borda, las probanzas referenciadas por la Sra. Fiscal y las defensas a fs. 126, 127 y 129,

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

informes del Registro Nacional de Reincidencia, certificación de antecedentes, el legajo de personalidad de **A** y el expediente tutelar de **J.-**

c) Alegatos

Concedida la palabra al Auxiliar Fiscal Dr. Hugo Navarro para que pronunciase su alegato, manifestó que con lo actuado en el debate tenía plenamente probado el hecho tal como fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio. Entendió que la materialidad de los sucesos traídos a juicio y la responsabilidad criminal que les correspondía a los dos imputados se encontró demostrada en los elementos producidos. Destacó que, si bien los imputados se ponen en el lugar del hecho y admiten un posible arrebato del celular, intentaron ponerse en una mejor situación procesal no reconociendo la utilización de un destornillador. En tal sentido, afirmó que lo testificado por el damnificado se encontró totalmente corroborado por el secuestro del destornillador, no encontrando interés alguno en sus expresiones. Describió lo expresado por el testigo en la audiencia y concluyó afirmando que la existencia del destornillador estaba comprobada, ya que se encontró peritado, fotografiado y secuestrado. Completó esto haciendo alusión a lo declarado por el testigo Prado, los informes médicos legistas de ambos imputados y las pericias del Cuerpo Médico Forense. Señaló que la minoridad de **J** se encontraba acreditada a fs. 47, lo que habilitó la aplicación del art. 41 quater en el caso. En relación a la calificación legal consideró que el hecho debe ser calificado como robo con armas, en calidad de coautores. Hizo entonces, referencia a la definición de arma considerando que el destornillador constituyó una por el destino que le dieron los

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

imputados en su uso, sabiendo los imputados que la utilización del mismo aumentaba su capacidad vulnerante, ya que se trató de un elemento que podía lesionar a la víctima. Por otra parte, entendió que el hecho se encontró consumado, considerando que los imputados se desprendieron de los elementos que no fueron secuestrados al momento de la detención. Agregó que ambos imputados actuaron en calidad de coautores, con una clara división de tareas. Finalmente entendió que al mayor le resultaba aplicable la agravante del 41 quater, ya que consideró que **A** no podía desconocer la minoridad de **J**, porque vivían a pocas cuadras y porque **A** conocía al hermano de **J**, conociendo a toda la familia con anterioridad. Asimismo, aseveró el hecho de que **J** portara el destornillador significó una descarga de responsabilidad. En cuanto a la graduación de la pena expresó tener en cuenta la naturaleza de la acción, la modalidad empleada para ejecutarla, la extensión del daño, el peligro causado y la nocturnidad. A su favor, tuvo en cuenta la juventud de ambos, su nivel social y cultural, como así también las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P. Por tanto, solicitó que se le imponga a **A** la pena de siete años y seis meses de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma con el agravante del 41 quater del C.P. y a la pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de lasanción solicitada y de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11, en la causa n ° 5583, ello por el imperio del art. 27 del C.P. Por último, con relación al menor **J** solicitó que se lo declare penalmente responsable como coautor del delito de robo con

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

arma y que eventualmente se le impusiera la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, supeditado al tratamiento tuelar.-

A su turno, el Dr. Maximiliano Nicolás respecto de **A** no cuestionó ni la participación, ni la materialidad de los hechos, pero si lo hizo en relación a la calificación legal. En primer lugar, se acogió a lo declarado por su defendido en relación a la existencia del destornillador en el desarrollo del hecho y atacó la credibilidad del testigo en la totalidad de su relato, y por tanto solicitó que en función del art. 3 del Código Procesal Penal, que la calificación aplicada sea la de robo simple. De manera subsidiaria, citando jurisprudencia, cuestionó a través del principio de legalidad, precisión y taxatividad, el concepto de arma impropia y sus limitaciones, llegando a la conclusión también de que debía aplicarse en ese caso la figura del robo simple. Posteriormente, en relación a la aplicación del agravante del 41 quater afirmó que no existen en el presente caso elementos probatorios concretos que indiquen que **A** debía conocer la minoridad de su consorte, para ello citó la disidencia de Zaffaroni en el caso “Nuñez”, donde especifica que el agravante debe probarse en el caso en concreto. Asimismo, mencionó el lineamiento jurisprudencial que viene manteniendo la Cámara Nacional de Casación Penal en relación a la aplicación de la misma y solicitó que se evite un dispendio jurisdiccional y que no se afecte el principio de igualdad. No obstante, destacó que en este caso no existió intención de descargar la responsabilidad por parte de su defendido y señaló a título personal que a simple vista, en la comparación de las características personales de ambos imputados, su defendido aparentaba ser el menor de edad. Ahora bien, respecto del grado de consumación del delito, consideró que el mismo debía

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

calificarse en grado de tentativa toda vez que el hecho no pudo alcanzar su objetivo. En tal sentido, señaló que **A** no tuvo poder real de disposición sobre los elementos sustraídos y la detención se realizó de manera ininterrumpida, hecho que si destacó de los dichos del damnificado que declaró que nunca los perdió de vista y del testimonio de Borda de fs. 1 quien afirmó exactamente lo mismo. Además, consideró, citando la disidencia del juez Niño en el fallo “Vallejos” de la Cámara Nacional de Casación Penal, que no constituye consumación del hecho la rotura o descarte de los elementos sustraídos en el marco de una persecución. Finalmente requirió que el Tribunal a la hora de graduar la pena tuviera especialmente en cuenta las características personales de su defendido, la no violencia física, que el celular que era el bien principal pudo recuperarse. su juventud, la culpabilidad por vulnerabilidad, su situación personal, que no ve a su familia desde que está privado de la libertad, su escasa educación y que consume marihuana desde su niñez. Por tanto, solicitó que en función de la calificación legal de robo simple en grado de tentativa la pena que se le imponga sea de cumplimiento condicional y por tanto se ordene su inmediata libertad. De manera subsidiaria, solicitó que en el caso de que la pena impuesta sea de cumplimiento efectivo, la misma no supere su tiempo de detención en el marco de la presente causa y consecuentemente se ordene su inmediata libertad. Además, solicitó, en caso de que la calificación legal sea la propuesta por la Fiscalía, se perfore el mínimo legal por razones de estricta justicia y la racionalidad de los actos de gobierno, citando jurisprudencia. En este sentido consideró irracional la pena de solicitada por el fiscal y en relación a la unificación de penas con la condena de 4 meses del Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

Criminal N° 11, entendió que ella correspondía realizarse de manera compositiva, de forma omnicomprehensiva condicional, que absorba las penas y no de la manera aritmética planteada por la fiscalía. Finalmente hizo la reserva para recurrir a Casación e introdujo el caso federal.-

Por su parte, el Dr. Maximiliano Gastón Zerda, adhirió en general a todos los planteos efectuados por el Dr. Nicolás, en tanto y cuanto sean también aplicables a su defendido **J**.

La Dra. Maria Luz de Fazio solicitó la absolución del menor **J** en razón del art. 4 de la ley 22.278, ello en función de que en el periodo de tratamiento tutelar existió un cumplimiento y una colaboración en todas y cada una de las propuestas efectuadas tanto por el equipo interdisciplinario como por el dispositivo de Supervisión y Monitoreo. En tal sentido, destacó la concurrencia de **J** al colegio secundario, el desarrollo tareas laborales, la asistencia a distintos centros barriales y la aceptación de las sugerencias de los profesionales intervinientes. Asimismo, señaló la intención del joven de realizar actividades deportivas en un encuadre institucional, situación que no pudo concretarse por hechos externos a su defendido. En relación a la situación de privación de la libertad como mayor de edad del encausado, la asesora señaló que la causa iniciada se encuentra en trámite y por tanto debe considerárselo inocente. En consecuencia, afirmó que al no registrar condenas, debe observarse únicamente la respuesta del nombrado durante el tratamiento tutelar, la cual resultó positiva.-

El Sr. Defensor Dr. Zerda adhirió a lo manifestado por la Asesora de Menores.-

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

Por último, al corrersele vista por el art. 4 de la ley 22.278, el Sr. Auxiliar Fiscal consideró que no estaban dadas las condiciones para aplicar el beneficio de la exención de la pena, pero que, si lo estaban para aplicar una reducción, en función de la reglamentación internacional, la cual debe ser la más breve posible. Destacó que, si bien se podía resaltar la concurrencia del menor al colegio, no debía dejarse de lado la gravedad del hecho aquí analizado y la intimidación efectuada por parte del nombrado. Entendió también que no se cumplieron todas las pautas del tratamiento tutelar, toda vez que no asistió a un tratamiento psicológico, ni a un tratamiento por su consumo de marihuana. Consideró que el menor podría haber realizado un esfuerzo superior para poder llegar a obtener la absolució n en un hecho de esta gravedad. En relación a ello señaló que el fracaso del tratamiento tutelar podía observarse en la comisió n de un nuevo hecho que lo tenía privado de su libertad y que, si bien debía regir la presunció n de inocencia, lo cierto era que la nueva situació n de riesgo demostró que el resultado de la tutela no fue el esperado. En consecuencia, señalando que se encuentra habilitado por los tratados internacionales para imponer una pena reducida, la que puede ser dejada en suspenso con la condició n de la realizació n del tratamiento psicológico por su adicció n a las drogas, solicitó que se le imponga la pena reducida de dos años y seis meses de prisió n con la imposició n de la realizació n de dicho tratamiento psicológico.-

Por último, la Dra. Maria Luz de Fazio solicitó la palabra para aclarar que durante el periodo de tutelar intervinieron dos equipos de profesionales, y que si bien en algú n momento se le sugirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

la realización de terapia, ello no constituyó uno de los lineamientos centrales de los objetivos propuestos en el expediente tutelar.-

No habiendo querido los encausados expresar últimas palabras, se dio por finalizado el debate.-

Y CONSIDERANDO:

Primero: Materialidad y participación responsable de A y de J

No ha sido materia de controversia para ninguna de las partes la materialidad de los hechos acaecidos y la participación criminal que allí se les imputa a A y de J.-

Si bien en sus respectivas indagatorias, recepcionadas en sus defensas técnicas, los imputados manifestaron la no utilización de un destornillador para desapoderar al damnificado de sus pertenencias, si se ubicaron espacial y temporalmente en el lugar del hecho y aceptaron su participación en él. En tal sentido, este Tribunal, coincide en lo expresado por el Sr. Auxiliar Fiscal en cuanto a la ocurrencia de lo sucedido, toda vez que tanto XXX como Prado reconocieron coincidentemente las imágenes exhibidas durante la audiencia de debate, como las correspondientes a el elemento intimidante utilizado y secuestrado en el presente hecho.-

De tal suerte habremos de tener por cierto que 10 de diciembre 2017, cerca de las 03:30 horas en la Av. Almirante Brown y Villafañe de esta ciudad, conforme un plan acordado previamente, A y J, se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias de XXX utilizando un destornillador. Para ello, lo abordaron en la parada del



colectivo 159, y exhibiéndole el destornillador de manera intimidante le exigieron la entrega de sus objetos. El damnificado, por temor a su integridad física, les entregó su teléfono celular, el cual contenía dentro de su funda su DNI, su carnet de la obra social, una tarjeta "Coto", dos tarjetas SUBE y quinientos pesos (\$500). Acto seguido, los imputados se dieron a la fuga por la Av. Almirante Brown.-

En tal sentido, también se tendrá por probada la persecución efectuada por **XXX**, quien los persiguió por unas cuadras hasta Brandsen y Palos, sin perderlos de vista en ningún momento, donde puso en conocimiento de lo ocurrido a un móvil de la policía que venía por la calle Palos, cuyo funcionario detuvo inmediatamente a los imputados. En ese acto el personal policial incautó un destornillador de 20 cm, de mango de plástico de color verde en posesión de **J** y el celular del damnificado entre las ropas de **A** y dos tarjetas SUBE, no encontrándose el resto de la documentación, ni la plata sustraída.-

Los asertos que anteceden, como quedara dicho, encuentran suficiente acreditación en primer lugar por lo declarado por la víctima, quien describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue desapoderado de sus pertenencias, episodio que protagonizaron 2 sujetos, con un destornillador, aprovechando que **A** se encontraba solo en la parada del colectivo 159 en la Av. Almirante Brown y Villafañe.-

A ello deben sumarse las declaraciones testimoniales del Oficial Sergio Prado y la declaración incorporada por lectura del Oficial Matias Alejandro Borda. El primero en tanto, fue quien protagonizó la persecución y la detención por las intermediaciones de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

descriptos y asimismo el secuestro de las pertenencias mencionadas, reconocieron en el acta de debate reconocieron las firmas del jefe de servicios. El segundo en tanto asistió a Prado una vez ocurrida la captura de los nombrados, tomándole declaración testimonial al damnificado y tomando las medidas necesarias respecto de los imputados y los elementos secuestrados.-

Completa estas declaraciones la certeza del damnificado que afirmó que las dos personas detenidas eran las mismas personas que habían protagonizado el hecho descrito en su declaración, ya que insistió en las preguntas realizadas por este Tribunal en confirmar que jamás los perdió de vista durante la persecución. -

Se agrega al plexo probatorio las constancias del acta de secuestro de fs. 8; las actas de detención protocolizadas a fs. 4 y 5; la impresión de las imágenes del destornillador y el teléfono celular secuestrado a fs. 51/58; el croquis en el que se representa el lugar del hecho y la persecución a fs. 11; los informes médicos legales de los imputados a fs. 19 y 62; el informe pericial practicado a los elementos secuestrados a fs. 50; los informes médicos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional en cumplimiento del art. 78 del C.P.P.N. a fs. 78/80 y 80/81; la copia de la partida de nacimiento del menor **J** a fs. 47, el informe socio ambiental respecto de **A** agregado a fs. 17/18 de su legajo de personalidad y la certificación de antecedentes de ambos a fs. 159.-

Segundo: Calificación Legal

Los hechos cuya materialidad hemos tenido por ciertos constituyen respecto de **A y J** la calificación legal del delito de robo agravado por haber sido

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

cometido con arma impropia, en grado de tentativa, en calidad de coautores (arts. 42, 45, 166 inc. 2° primer párrafo C.P.).-

La acción típica objetiva del delito de robo requiere que exista un efectivo apoderamiento por parte del autor de la cosa ajena, esto es que consolide sobre ésta un poder efectivo; la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición, aunque sea por breve lapso; y el ejercicio de fuerza o de violencia, para lograr el desapoderamiento. (Conf. "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo IIB, Edgardo Alberto DONA, Ed. Rubinzal Culzoni, p.29). -

El fundamento de la mayor gravedad del robo, radica en el mayor disvalor que implica el uso de la fuerza sobre las cosas o la violencia sobre las personas, entendiendo por tal -en este último caso-, aquélla que implique el despliegue efectivo por parte del autor o los autores de una energía física o de algún otro tipo sobre la víctima, con el propósito de suprimir o limitar materialmente la libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento, antes, durante o con posterioridad al mismo, para lograr impunidad; y el uso de la violencia se extiende a todos los partícipes aun cuando por la división de tareas propia del delito no todas las personas que intervienen la hayan ejercido directamente.-

Destaca el precitado autor que *"...podemos clasificar las armas en propias e impropias. (...) las armas impropias: son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de la persona. Deberá el juez apreciar, en el caso concreto, si, de hecho, por la forma en que fueron mostradas o utilizadas, representaban o no un argumento de*

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

violencia física inmediata (...) No es necesario que el objeto se asemeje a un arma, sino que cumpla la función de potenciar la capacidad ofensiva del sujeto activo: una lapicera, utilizada a modo de cortaplumas, amenazando, por ejemplo, un ojo, puede ser tomada como arma impropia. Asimismo, una rama de árbol utilizada como garrote, etcétera; en definitiva, todo elemento capaz de disminuir la capacidad defensiva del sujeto pasivo de manera que al sujeto activo le sea posible desapoderarlo habida cuenta de la menor defensa de la víctima, ya sean navajas, cuchillos, y hasta incluso se ha llegado a aceptar como arma la utilización de una jeringa que contiene el virus de HIV. Se deben considerar armas impropias todos “los instrumentos punzantes, aún cuando no hayan sido originariamente fabricados con el fin de servir propiamente como armas, toda vez que lo decisivo, desde un punto de vista teleológico, no es la finalidad con las que se construyó el instrumento, sino el peligro que de su uso se deriva, y el aumento del poder coactivo de la acción...” (Conf.. op. ct. Pág210 y stes.).-

Por tanto, en este caso se entiende que el destornillador ha sido utilizado como un arma impropia, tal circunstancia agrava el tipo genérico del robo, en razón del mayor poder que puede ejercer él o los autores para el desapoderamiento, mermando aún más la posibilidad de repeler la acción ilegítima a las víctimas. Se instala así un mayor peligro, actual, real y concreto pues el empleo de un objeto que si bien no ha sido diseñado para causar daño, puede generar la razonable expectativa de que efectivamente pueda provocar la muerte o lesiones en el ofendido. Asimismo, para que se configure el delito en cuestión, el arma debe ser un instrumento para la ejecución del robo,

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

constituyendo precisamente su uso la violencia física ejercida por el autor para cometer el delito.-

No cabe duda de que los aquí imputados emplearon un arma impropia durante el caso en análisis, ya que la violencia ejercida mediante el empleo de un destornillador se encuentra acreditada a través del relato de la víctima XXX que fue rodeado sorpresivamente y obligado a entregar sus pertenencias mediante la exhibición de dicho instrumento. De otro lado, el elemento intimidante fue secuestrado en posesión de los encausados y su imagen reconocida por el damnificado y el personal policial interviniente durante la audiencia de debate.-

En suma, surge de toda evidencia que el destornillador puede ser considerado como un elemento cortopunzante, objeto que puede ser asimilado hasta a un cuchillo, lo que desestima el planteo sobre el principio de legalidad realizado por la Defensa Técnica en este sentido.-

El empleo de dicha arma como instrumento intimidatorio, fue efectuado a la vista de todos los participantes del robo, por lo cual no cabe más que concluir que todos conocían de su uso y quisieron el resultado típico.-

En cuanto al concurso de participación tal como fue relatado por la víctima durante el episodio que hemos tenido por probado ha existido un dominio colectivo de los hechos, desde que la dirección final del desarrollo típico no estuvo en manos de una sola persona, sino de los dos integrantes quienes con distintos roles y aportes -todos ellos de relevancia por cuanto facilitaron la realización del evento criminal dando mayor efectividad, celeridad para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

producción, y procuraron conjurar cualquier resistencia por el número de participantes y el uso del arma-, dieron fundamento a la realización del resultado que, evidentemente, dependió de su voluntad (conf. “Derecho Penal Parte General”, Tomo II, Reinhart Maurach y otros, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 368). Refiere el citado autor que el aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría “...exige simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común (...) por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los autores que conforman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común” (op cit, p. 379). Por lo que puede concluirse que se le atribuye a los dos participantes del hecho el mismo grado de responsabilidad, siendo en definitiva coautores.-

Respecto a la comisión del hecho en grado de tentativa, este Tribunal no tendrá por consumado el delito probado en el presente, toda vez que conforme a lo manifestado por el damnificado en la audiencia de debate y habiendo respondido con seguridad a las preguntas realizadas, es claro que durante el corto tiempo de persecución no ha perdido de vista a los imputados en ningún momento. Asimismo, como respuesta a lo interrogado por la Dra. Cantisani, la víctima afirmó no haber visto en ningún momento que los encausados descartaran la documentación y el dinero faltante, no habiéndose podido probar que destino se le dio a aquellas

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

pertenencias, lo que no asegura que los imputados hayan tenido un real poder de disposición sobre ellas.-

Finalmente, en relación a la aplicación del art. 41 quater corresponde remitirse a lo expresado por el Defensor Oficial Maximiliano Nicolás. En primer lugar, en el sentido orientado a evitar un dispendio jurisdiccional en función del criterio que viene sosteniendo la Cámara Nacional de Casación Penal en sus recientes fallos respecto a la no aplicación de la agravante mencionada, como bien ha mencionado la defensa. Por otro lado, sin perjuicio de dicho lineamiento jurisprudencial del Tribunal Superior, es menester destacar que, en el caso de estudio, la recolección probatoria efectuada en el debate no ha podido demostrar que existiese una descarga de responsabilidad de **A** respecto de **J** y de ninguna manera el conocimiento previo o la cercanía en sus lugares de residencia implica que **A** debiera conocer efectivamente la minoridad del consorte. En suma, habremos de concluir que en la presente causa no es aplicable la agravante prevista el art. 41 quater del C.P.-

Tercero: Graduación de la pena a imponer a **A**

Surge del legajo del legajo de personalidad de **A** que proviene de una familia integrada, constituida en la Provincia de Santa Fe, lugar de donde el nombrado migró a Buenos Aires con el objetivo de encontrar un empleo estable. Antes de encontrarse privado de su libertad convivía con una de sus hermanas establecidas en esta ciudad, siendo él el sostén de dicho hogar. Asimismo, formó su propia pareja y tuvo un hijo, encontrándose ahora separado y sólo comunicándose telefónicamente con el menor (cfr. fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

17

/18 y lo expresado por **A** en la audiencia de debate).-

En cuanto a su educación formal, refirió tener los estudios primarios completos y habría abandonado el secundario mientras cursaba el tercer año en la provincia de Santa Fe. Asimismo, se refiere que antes de estar privado de su libertad se desempeñaba laboralmente como ayudante de albañil (fs. 17/18).-

En referencia a su salud, el nombrado dice consumir sustancias psicoactivas y no padecer ningún otro tipo de enfermedad o problema de salud (fs. 17/18).-

Para graduar la sanción a imponer a **A** tendremos en cuenta la naturaleza y características del hecho en estudio, la peligrosidad demostrada por el encausado en el suceso criminoso, la extensión del daño producido y las demás pautas mensurativas contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.-

Concretamente como circunstancias agravantes tendremos en cuenta, el modo sorpresivo con que interceptó al damnificado; la superioridad numérica respecto de él y la nocturnidad en que fue cometido el hecho habiendo sido aproximadamente a las 03:30 horas de la madrugada .-

Como atenuantes, se valora su juventud, su situación sociocultural, su difícil historia de vida, su baja instrucción y su conducta en la Unidad Penal conforme surge de su legajo de personalidad.-

Esto nos lleva a considerar apropiado imponer a **A** la
**PENA DE DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISION EN
SUSPENSO Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente



responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma impropia, en grado de tentativa (arts. 5, 12, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 166 inc. 2° primer párrafo).-

Cuarto: Sobre la unificación de penas respecto de A

Oídas que fueron las partes, en cuanto a la aplicación en las presentes actuaciones de las disposiciones del art. 58 del Código Penal, es claro que la misma corresponde, habida cuenta de que A registra la pena de cuatro meses de prisión en suspenso y costas por ser autor penalmente responsable del delito de robo, dictada el 17 de abril de 2018 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11 en la causa n° 59888/2015 (registro interno 5583). Asimismo, se le impusieron las siguientes reglas de conducta: fijar residencia, someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y realizar un tratamiento psiquiátrico o psicológico, a los efectos de poder tratar su consumo de sustancias estupefacientes (ver certificado de fs. 159 y testimonios fs. 169/175). -

En cuanto a la aplicación entonces debe efectuarse tal unificación por el método compositivo respecto de las penas en cuestión, pues dicho método a diferencia de la simple adición aritmética permite sopesar adecuadamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad al plasmarse individualmente en la pena definitiva a imponer. –

Por otro lado, en atención a que la condena por la cual fuera condenado en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, se corresponde a un hecho cometido en forma contemporánea al aquí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

juzgado, y que de no haber existido la presencia del menor hubiesen sido tratados de forma conjunta por resultar conexos, lo que en definitiva le hubiera permitido obtener una sola condena en los términos del art. 26 del C.P., es que entendemos adecuado ateniéndonos al principio de equidad, que la pena a imponer en el presente decisorio debe ser dejada en suspenso.-

De acuerdo a la naturaleza, modalidades y características de las acciones criminales perpetradas por el enjuiciado, y las demás pautas que, a los fines de la graduación punitiva, se encuentran referidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, éste Tribunal, adoptando el método compositivo en la unificación de las condenas, atento a lo previsto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, entiende justo, imponer a **A** la **PENA ÚNICA DE TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO**, comprensiva de la pena impuesta en el punto dispositivo anterior y de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11 en la causa n° CCC 59888/2015, registro interno n° 5583, con fecha 17 de abril de 2018, de cuatro meses de prisión de ejecución condicional y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo y la imposición por el término de dos años de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de la Dirección Nacional de Control y Asistencia de Ejecución Penal y realizar un tratamiento psiquiátrico o psicológico a los efectos de poder tratar su consumo de sustancias estupefacientes, debiéndose entonces mantener las reglas de conductas establecidas por el art. 27 bis del C.P. impuestas por el mismo. Ríjanse las costas por sus respectivos pronunciamientos. (art. 5, 12, 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 55 y 58 del C.P.).-

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

En base a la pena en suspenso impuesta, se dispuso la inmediata libertad del encausado, la cual se hizo efectiva por el departamento de la Policía Federal con fecha 15 de marzo del corriente.-

Quinto: Situación tutelar de]

El menor] se encontró tutelado desde la comisión del presente hecho, el 10 de diciembre de 2017 hasta el cumplimiento de su mayoría de edad legal el 07 de septiembre del 2018.-

Del expediente de disposición tutelar n° 6297, se advierte que el joven proviene de un grupo familiar desintegrado por encontrarse sus padres separados pero con una comunicación asidua y habitual. Durante el lapso de la tutela, su hermano mayor se encontró detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, su madre permaneció trabajando en la modalidad cama dentro durante todos los días de semana y convivió principalmente con su tío quién se convirtió en un referente de autoridad. (cfr. fs. 15, 25, 27, 28, 32, 38/43, 46/47).-

En relación a sus estudios formales, el joven retomó en este periodo la escuela secundaria, cursando el 2° año conforme a las constancias obrantes a fs. 26, 31 y 34 del expediente tuitivo y no mostrando mayores dificultades en su desempeño escolar.-

Respecto a su participación en el área laboral, el joven manifestó haber trabajado como bachero en una pizzería, con su padre acompañándolo en el oficio de la albañilería y haciendo changas de descarga de mercaderías en un depósito de bananas. Haciendo hincapié a sus intereses, terminó el periodo tutelar realizando un curso de reparación de celulares (cfr. fs. 5/6, 13, 25, 32, 38/43 y 45).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

Finalmente, cabe destacar que el menor ingresó en el programa del PAIAS (ex Supervisión y monitoreo), sosteniendo encuentros semanales con los operadores de dicho programa, mostrando predisposición para cumplir con las pautas acordadas (Cfr. fs. 35, 36/37, 38/43, 44 y 48/51).-

Sexto: Sobre la imposición o no de sanción de [] conforme al art. 4° de la ley 22.278

Así entonces, el Tribunal debe en esta instancia decidir si le cabe sanción, o no, a [] por el hecho por el cual será declarado penalmente responsable en el presente decisorio.-

Para ello, tendremos en consideración los argumentos vertidos por las partes en la audiencia de debate oral y reservada, como así también lo que surge del mencionado expediente tutelar del causante, de los cuales se concluye su participación sin faltas a las entrevistas convocadas tanto por el equipo interdisciplinario como por los operadores del PAIAS, su decisión por retomar la escuela secundaria, la existencia de referentes positivos – madre, padre y tío- y su búsqueda de independizarse a través de su desempeño en el área laboral, motivos que merecen ser tenidos en cuenta a los fines de la exención o no de la pena.-

En relación a la causa que registra en el departamento judicial de Lomas de Zamora como mayor de edad, mencionada por el Auxiliar Fiscal en la vista corrida en la audiencia de debate, coincidimos en atenernos a lo dicho por la Asesora de Menores en cuanto que la misma aún se encuentra en trámite y por tanto debe regirse el principio de inocencia. Por tanto, debe tenerse en consideración el hecho de que no registra ninguna condena al día de la fecha y en

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

consecuencia, observar únicamente la conducta efectuada por el nombrado en el transcurso del periodo tutelar y hasta el cumplimiento de su mayoría de edad legal.-

Conforme a ello, cabe recordar lo reglamentado en el art.4° de la ley 22.278, en donde la regla es la eximición de la penalidad y el pronunciamiento condenatorio constituye la excepción de la misma, la finalidad de dicha ley es esencialmente protectora, y su objetivo primordial es la resocialización y rehabilitación de los menores que hayan incurrido en conductas antisociales. Lo expresado, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing, considera en forma primordial el bienestar del menor.-

En función de ello, destacando una vez más que durante el periodo de la tutelar su evolución y comportamiento han podido destacarse, lo que daría cuenta de una respuesta positiva ante las propuestas de dos equipos interdisciplinarios intervinientes, consideramos que no es imprescindible en este punto imponerle una sanción.-

Todo lo analizado en el punto anterior, lleva a concluir que debido al comportamiento de **J** durante el tratamiento tutelar y que no registra condenas posteriores al hecho aquí juzgado, resulta innecesaria la aplicación de una sanción por los ilícitos que se le enrostra al nombrado, toda vez que se han cumplido los objetivos previstos en la ley de menores, pudiendo así arribarse a una sentencia absolutoria en concordancia a lo normado por el art. 4° de la ley 22.278.-

En razón de encontrarse ya extinguida, de pleno derecho, por su mayoría de edad legal la disposición que el Tribunal venía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

ejerciendo sobre el joven, no corresponde adoptar al respecto otro temperamento.-

En mérito de lo que resultó del acuerdo realizado en el día de la fecha en la causa antes citada, y por aplicación de lo previsto en los arts. 396, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 410, 413, 530 del C.P.P.N y de la ley 22.278, el Tribunal;

FALLA:

1) **CONDENAR** a **J**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma impropia, en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 5, 12, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 45, 166 inc. 2° primer párrafo del C.P. y 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N).-

2) **CONDENAR** a **A**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** comprensiva de la pena impuesta en el punto dispositivo anterior y de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11 en la causa n° CCC 59888/2015, registro interno n° 5583, con fecha 17 de abril de 2018, de cuatro meses de prisión de ejecución condicional y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo y la imposición por el término de dos años de las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al control de la Dirección Nacional de Control y Asistencia de Ejecución Penal y realizar un tratamiento psiquiátrico o psicológico a los efectos de poder tratar su consumo de sustancias

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751

estupefacientes, debiéndose entonces mantener las reglas de conductas establecidas por el art. 27 bis del C.P. impuestas por el mismo. Ríjanse las costas por sus respectivos pronunciamientos. (art. 5, 12, 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 55 y 58 del C.P.).-

3) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a **J** de sus demás condiciones personales en autos, por considerarlo penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma impropia, en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 166 inc. 2° primer párrafo del C.P. y art. 4 de la ley 22.278).-

4) ABSOLVER a **J** de sus demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con arma impropia, en grado de tentativa, en calidad de coautor, por el que fuera declarado penalmente responsable en el punto dispositivo anterior, en razón de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 22.278 (arts. 42, 45 y 166 inc. 2° primer párrafo del C.P. y art. 4 de la ley 22.278).-

5) DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de **A**, la que se hará efectiva por el Departamento Central de la Policía Federal, siempre y cuando no mediare orden de restricción en contrario emanada de autoridad competente.-

4) DECLARAR que la pena impuesta en el punto dispositivo segundo respecto de **A** se tendrá por no pronunciada el día **15 de marzo de 2023**, y caducará a todos sus efectos el día **15 de marzo de 2029** (art. 27 y 51 del C.P.).-

5) HACER SABER al condenado **A** que en plazo de 5 días a contar desde que éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74305/2017/TO1

pronunciamiento adquiera firmeza, deberá abonar la tasa de justicia que corresponda.-

Tómese razón, hágase saber, practíquense las comunicaciones pertinentes y cúmplase. -

Inés CANTISANI

JUEZ

Gustavo GONZALEZ FERRARI

JUEZ

Sergio E. REAL

JUEZ

Ante mí:

Ezequiel Garcia Ciano

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 22/03/2019

Firmado por: SERGIO EDUARDO REAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: EZEQUIEL GARCIA CIANO, SECRETARIO DE CAMARA



#31148816#229751230#20190322104803751